

Santiago, primero de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

1º) Que la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, doña Erika Vargas López; la querellante Fundación para la Confianza, representada por la abogada María Elena Santibáñez Torres; y el querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por don Alexis Aguirre Fonseca, han deducido apelación en contra de la resolución dictada por el magistrado del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago don Patricio Alvarez Maldini con fecha 8 de agosto del año en curso, que en lo pertinente, sobreseyó definitivamente en virtud del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal a las imputadas Orfelina Del Carmen Valdés Moncada y Cynthia Estefanía Galaz Tori del delito de apremios ilegítimos contemplado en el artículo 150 A del Código Penal, en relación al hecho ocurrido el día 16 de abril de 2015.

2º) Que el hecho por el cual se formalizó a las imputadas ya referidas es el siguiente: “El día 16 de abril de 2015 en horas de la tarde, en la casa 2.2 del Centro CREAD Galvarino, las funcionarias públicas, educadoras de trato directo, doña Orfelina Del Carmen Valdés Moncada y Cynthia Estefanía Galaz Tori, en represalia a un desajuste conductual de la niña L.C.V.P al margen de los protocolos de actuación del SENAME, la apremiaron ilegítimamente con maniobras consistentes en sujetarla violentamente e inmovilizarla, envolviéndola en una frazada durante varios minutos”.

3º) Que el tribunal de primera instancia para sobreseer definitivamente a las imputadas por el hecho ya descrito, consideró, en términos generales, que si bien ellas reconocen haber aplicado a la niña esta contención, había de considerarse el contexto en que se realizó, esto es, la situación de las imputadas, las labores que se desarrollaban en el lugar, las características de la menor que da cuenta de desajustes conductuales, que se encontraba bajo tratamiento con medicamentos, la inexistencia en el Centro Galvarino de un profesional de la salud que



podría concurrir prontamente en caso de requerir su intervención, por lo que concluyó que se trató de una intervención inadecuada por cierto, que no se encontraba acorde a los protocolos existentes al respecto, pero que no reviste una especial gravedad de la conducta que indique que evidentemente el propósito de las imputadas era aplicar un tormento, o apremiar en forma ilegítima a la menor, en reprimenda de un desajuste conductual.

4º) Que el delito del artículo 150 A inciso primero del Código Penal, vigente a la época de los hechos prescribe: *“El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente”*.

5º) Que en concepto de esta Corte, para decretar el sobreseimiento definitivo por la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, el tribunal debe tener absoluta convicción que el hecho no resulta punible, convicción que, dado todos los antecedentes expuestos por los intervinientes en sus alegaciones orales ha sido, por ahora, imposible de alcanzar. En efecto, el mismo contexto al que recurre el tribunal a quo para sobreseer plantea una serie de interrogantes no resueltas en orden a si el hecho –no discutido- de que dos personas adultas funcionarias públicas hayan envuelto en una frazada por varios minutos a una niña menor de edad que estaba a su cuidado haya sido solo un suceso grave desde el punto de vista administrativo o haya revestido caracteres de delito, teniendo en consideración cuál fue el verdadero alcance o magnitud del desajuste conductual que ameritó tal proceder, la exigibilidad o imposibilidad de una conducta diversa para contener a la niña, la existencia o no de protocolos frente a “desajustes conductuales”, el significado o alcance que debe darse a tales desajustes en relación a las características de los niños que habitan en dichos centros, las condiciones de la niña el día de los hechos, todo lo cual constituye en su conjunto una



serie de circunstancias que es preciso depurar con todas las probanzas que se alleguen al juicio, para así poder determinar si las imputadas cometieron o no el delito por el que fueron formalizadas en relación al supuesto fáctico descrito en el motivo segundo de esta resolución.

6º) Que conforme a lo razonado, corresponde revocar la decisión apelada, por no configurarse los supuestos que permitan sobreseer definitivamente a las imputadas.

Por lo relacionado precedentemente y lo dispuesto en los artículos 250 letra a) y 253 del Código Procesal Penal, se **revoca en lo apelado**, la resolución de ocho de agosto del año en curso en los autos RIT 6367-2016 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago que dispuso el sobreseimiento definitivo de las imputadas Orfelina Del Carmen Valdés Moncada y Cynthia Estefanía Galaz Tori, por el delito que fueron formalizadas de apremios ilegítimos ocurrido el día 16 de abril de 2015 y en su lugar se decide que se **rechaza el sobreseimiento definitivo**, por no concurrir los requisitos para decretarlo.

Notifíquese y Comuníquese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Rol 2986-2017.-

Pronunciada por la *Duodécima Sala* de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda e integrada por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.



KXTHCHCTGX



KXTHCHCTGX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, uno de septiembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



KXTHCHCTGX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.